

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 4/2022.

ACTOR: ***** Y/O *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **4/2022**,
interpuesto por ***** Y/O *****, en contra del **DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** y/o *****, por medio de su escrito recibido
el veintidós de febrero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de este
Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número
SSP/DGAJ/****/****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, por lo que mediante
acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda,
ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada,
para que dentro del término que marca la ley, produjera su contestación.

SEGUNDO. En auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo al
Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Oaxaca, contestando la demanda instaurada en su contra en tiempo, y en
los términos en los que hizo referencia, ordenándose correr traslado a la parte actora
para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se
señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, en
atención al escrito del autorizado legal de la parte actora, se le dijo que su petición
había sido obsequiada, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil
veintidós.

QUINTO. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que la autoridad demandada formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I¹, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previamente al estudio de la legalidad del acto impugnado, deben analizarse las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de la materia.

La autoridad demandada, al contestar la demanda hizo valer en el capítulo denominado “DEFENSAS Y EXCEPCIONES”, la excepción perentoria de prescripción, cuando lo correcto es la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, porque aún y cuando la autoridad demandada la denomine “prescripción”, realmente se trata de una causal de improcedencia que esta Sala Unitaria no puede soslayar su análisis, dado que puede trascender al estudio de la legalidad del acto impugnado.

Dicha autoridad demandada argumenta esencialmente que la actora presentó
***** su escrito de demanda y que se actualiza la causal de improcedencia,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

¹ **ARTICULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:
[...]

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley.
[...]

prevista en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

VI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

[...]”

Es infundada la causal de improcedencia planteada, porque el escrito de demanda de la actora fue presentado en forma oportuna, es decir, dentro del plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

En efecto, el acto impugnado consiste en el oficio número SSP/DGAJ/****/****, de fecha **** de **** de dos mil ****, el cual fue notificado a la parte actora el día **** de **** de dos mil ****, fecha aceptada por las partes porque no fue motivo de controversia; por tanto, el plazo de treinta días hábiles comenzó a computarse el día **** de **** de dos mil ****, y finalizó el **** de **** de dos mil ****, descontándose los días dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al dos de enero de dos mil veintidós², por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal; del tres al catorce de enero de dos mil veintidós³, del diecisiete al veintiocho de enero de dos mil veintidós⁴; del treinta y uno de enero al once de febrero de dos mil veintidós⁵, y del catorce al dieciocho de febrero de dos mil veintidós⁶, por tratarse de la suspensión de actividades laborales de este Tribunal.

El computo anterior permite establecer que la demanda de la actora fue presentada dentro del plazo de treinta días hábiles, que contempla el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; de ahí que es inexacta la aseveración de la autoridad demandada, en el sentido de que la actora presentó su demanda de forma extemporánea.

Por tanto, se puede concluir que la demanda de nulidad fue presentada en forma oportuna y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento

² Conforme al acuerdo general número AG/TJAO/02/2021.

³ Conforme al acuerdo general número AG/TJAO/11/2021.

⁴ Conforme al acuerdo general número AG/TJAO/1/2022.

⁵ Conforme al acuerdo general número AG/TJAO/2/2022.

⁶ Conforme al acuerdo general número AG/TJAO/3/2022.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

prevista en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

En ese sentido, esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. La accionante en su concepto de impugnación PRIMERO, sostiene que el acto impugnado es ilegal, toda vez que se encuentra emitido por autoridad incompetente para resolver su petición.

Al respecto, del análisis al acto impugnado consistente en el oficio número SSP/DGAJ/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 16), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para fundar su competencia material citó los artículos 46, apartado A, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1 y 111 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca

“Artículo 46. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que son competencia de la Secretaría, contará cuando menos, con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:

A. Unidades administrativas:

[...]

V. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

[...]”

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública

“ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este ordenamiento de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, así como señalar las atribuciones que a sus respectivos órganos administrativos le confieren la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.

[...]

Bajo ese contexto, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, resulta incompetente para resolver la petición del otorgamiento de ***** solicitada por la actora, a través de su escrito de fecha ***** de ***** de dos mil *****, por lo que la autoridad competente para resolver en definitiva de su procedencia lo es el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en unión del Titular del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, el Secretario de Administración y el Secretario de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, el artículo 111 fracción X del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, establece que el Director General de Asuntos Jurídicos, debe someter a consideración del Secretario los documentos, convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que para el despacho de los asuntos de la Secretaría deba suscribir el Secretario, y al relacionarlo con el artículo 10 fracción IV del citado Reglamento, el Secretario a su vez puede proponer al Gobernador los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios sobre asuntos de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por las consideraciones anteriores y ante lo fundado del concepto de impugnación de la actora, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número SSP/DGAJ/*****/****, de fecha **** de ***** de dos mil *****, por lo que se ordena al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente para ello, realice la baja del sistema documental y/o electrónico con el que cuenta esa autoridad.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia⁷ de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular,

⁷ Jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, con número de registro 188431, por la Segunda Sala de la Suprema de la Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, Novena Época, Materia Administrativa.

podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. Como el acto declarado nulo en el considerando precedente, tiene su origen en un escrito de petición, y atendiendo a su naturaleza, esta Sala Unitaria estima que no puede dejarse sin resolver lo planteado por la parte actora, consistente en la ***** de la ***** ***** que reclama, por lo que se llega al conocimiento de que el otorgamiento o negación de la misma es considerada una facultad discrecional.

Para comprender mejor por qué se trata de una facultad discrecional, es menester mencionar lo que se considera como facultad discrecional, para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, ha sostenido que la actividad administrativa puede obrar de dos formas:

- 1) Por facultad reglada**, donde la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé; y,
- 2) Por facultad discrecional**, la ley le otorga a la autoridad, dentro de un marco legal un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, lo cual permite, que la administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un determinado caso.

Así, conforme a los anteriores conceptos, se advierte que la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca⁹, así como su Reglamento Interno, norman los porcentajes e hipótesis de procedencia de los casos en que proceden otorgar a los miembros policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca o bien a sus

⁸ Se extraen esas conclusiones de la Contradicción de tesis 123/2005-SS, fallada por unanimidad de votos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de septiembre de dos mil cinco.

⁹ El 22 de octubre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

familiares o beneficiarios, las pensiones que por ley procedan; sin embargo, esas leyes no prevén un procedimiento específico por el cual deba solicitarse alguna de las pensiones que contempla la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de modo que esa Ley únicamente otorga un marco normativo para que la autoridad en su libre apreciación, resuelva si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad de las pensiones y otorgue en su caso, la pensión solicitada, por lo que se presenta una facultad discrecional.

Refuerza lo anteriormente expuesto, lo que se expuso en el considerando CUARTO, relativo a los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su edición de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, donde se encuentran publicados los acuerdos de pensión solicitados por los trabajadores y familiares o beneficiarios de los cuerpos policiales, de los cuales se desprende que al resolverse las peticiones en definitiva, su autorización corresponde al Gobernador Constitucional, al Secretario General de Gobierno, el Secretario de Administración, el Secretario de Finanzas y el Secretario de Seguridad Pública, todos del Estado de Oaxaca, lo cual pone de manifiesto que la decisión de otorgar o no una pensión, constituye una facultad discrecional, por ello, se estima que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, es la instancia que inicia el trámite de la ***** de ***** ***** planteada por la actora y que su procedencia se determina en forma colegiada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Derivado de lo anterior, y a fin de no vulnerar el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se trata de una facultad discrecional, **SE ORDENA** al Director General de Asuntos Jurídicos, que remita al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Oaxaca, el escrito y anexos de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , y que conforme a sus facultades discrecionales que le otorgan la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como el Reglamento Interno de esa Secretaría, emita respuesta, por escrito, y en forma fundada, motivada y congruente con lo solicitado, a la petición presentada por la actora, el ***** de ***** de dos mil ***** , recibido por la citada autoridad, el ***** del citado mes y año, y notifique la respuesta de manera personal a la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis¹⁰ de rubro y texto siguiente:

¹⁰ Jurisprudencia número XVI.1o.A.43 A (10a.), con número de registro 2006849, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1859, Décima Época, Materia Administrativa.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES. De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, de rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."*, ante la ausencia o insuficiencia en la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, debe declararse, en su integridad, la nulidad lisa y llana del acto administrativo derivado del ejercicio de facultades discrecionales, ya que no es factible imprimirle efectos a la sentencia, al desconocerse si la autoridad demandada tiene o no atribuciones para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, ya que de lo contrario podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que reclamar nuevamente. Por su parte, el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente limita a las autoridades demandadas y a cualesquiera otra relacionada, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, a dictar una nueva sin contravenir lo resuelto y mientras no caduquen sus facultades; es decir, este último aspecto es el límite para que la autoridad competente pueda dictar una nueva determinación, en lugar de la declarada nula de forma lisa y llana, derivada de facultades discrecionales, por vicios de la competencia de quien la emitió. No obsta a lo anterior el hecho de que el segundo párrafo de la fracción señalada establezca el plazo de cuatro meses para cumplir las sentencias, ya que éste sólo es aplicable a las que anulan un acto por vicios formales en la resolución o en el procedimiento, señaladas en el diverso inciso b) de la misma porción normativa.”

Finalmente, este órgano jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, en razón que su estudio resulta innecesario al observar que un concepto de impugnación de los expuestos fue fundado, además que de dejar de estudiar dichos conceptos de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio.

Sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia¹¹ bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción I, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número SSP/DGAJ/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, por lo que se ordena al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente para ello, realice la baja del sistema documental y/o electrónico con el que cuenta esa autoridad.

QUINTO. SE ORDENA al Director General de Asuntos Jurídicos, que remita al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Oaxaca, el escrito y anexos de fecha ***** de ***** de dos mil *****, y que conforme a sus facultades discrecionales que le otorgan la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como el Reglamento Interno de esa Secretaría, emita respuesta, por escrito, y en forma fundada, motivada y congruente con lo solicitado, a la petición presentada

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

¹¹ Jurisprudencia número V.2º.J/7, con número de registro 223103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común.

por la actora, el **** de ***** de dos mil *****, recibido por la citada autoridad, el ***** del citado mes y año, y notifique la respuesta de manera personal a la actora.

SEXTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.